RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1467-2018-OS/OR-PASCO

Pasco, 12 de junio del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700127543, el Informe de Instrucción N° 660-2017-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 1498-2017-OS/OR PASCO de fecha 31 de octubre de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la [redacted] cuyo responsable es el señor [redacted] (en adelante, el Administrado) identificada con Documento Nacional de Identidad - DNI N° [redacted]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 23 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la [redacted] cuyo responsable es el Administrado, levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700127543[1].

1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 23 de agosto de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades, por operar un Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización en la dirección señalada en el numeral 1.1. del presente informe, conforme lo dispuesto en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700127543.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 660-2017-OS/OR-PASCO de fecha 04 de octubre de 2017, se verifico que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el

[1] La visita de fiscalización se llevó a cabo con la intervención de [redacted] dejándose constancia que en el interior del establecimiento se encontró dieciocho (18) cilindros de GLP de 10 kg. llenos de la marca LIMAGAS y dieciocho (18) cilindros de GLP de 10 kg. llenos de la marca LIMAGAS y diecisiete (17) cilindros de GLP vacíos.

el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	N° 191-2011- OS/CD.	Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

1.4. Mediante Oficio N° 2417-2017-OS/OR-PASCO, de fecha 04 de octubre de 2017, notificado el 20 de octubre de 2017[2], se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, así como a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-127543, de fecha 20 de octubre de 2017, el Administrado presento descargos.

1.6. Mediante Oficio N° 747-2017-OS/OR PASCO de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el 23 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1498-2017-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 747-2017-OS/OR PASCO de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el 23 de mayo de 2018, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento materia de análisis, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO CONSIGNADO EN EL NUMERAL 1.3 DE LA PRESENTE RESOLUCION

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2417-2017-OS/OR-PASCO

i. El Administrado manifiesta que a partir del día 04 de octubre de 2017, su persona ya no realiza actividades de local de venta de GLP.

ii. Del mismo modo informa haber realizado dichas actividades por desconocimiento de los permisos correspondientes y que retomara la actividad de venta en cuanto cuenten con los permisos respectivos.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1498-2017-OS/OR-PASCO

Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 747-2017-OS/OR PASCO de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el 23 de mayo de 2018, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe el

[2] Convalida notificación mediante escrito de registro N° 2017-127543, de fecha 20 de octubre de 2017.

incumplimiento materia de análisis, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por Osinergmin con fecha 23 de agosto de 2017, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo - Expediente N° 201700127543 y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en los artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, así como a los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2 Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 23 de agosto de 2017, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2[3]. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

3.3 Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017- JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.[4]

3.4 Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

---

[3] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
"Artículo 13°.- Acta de Supervisión
(…)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario…"

[4] **Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444:**
"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

3.5 Cabe señalar que, el único documento que autoriza a operar establecimiento con almacenamiento en cilindros es la Constancia de Registro otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas[5] o el Registro de Hidrocarburos emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el Administrado al momento de la visita de supervisión.

3.6 Sobre el particular, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe de contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Venta, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y Medios de Transporte.

3.7 Del mismo modo el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo establece que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y Locales de Ventas, en cualquier lugar del territorio nacional, con las aprobaciones de las entidades responsables conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

3.8 Asimismo, el artículo 1° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, establece que las personas naturales o jurídicas, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

3.9 Asimismo, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-PS/CD, prescribe que las personas naturales jurídicas, consorcios, asociación de participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar las actividades de hidrocarburos.

3.10 Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, a través del cual señala que desde el 04 de octubre de 2017 ha dejado de realizar actividades de Local de Venta de GLP, no obstante es preciso señalar que los argumentos esgrimidos por la fiscalizada en su escrito de descargo, no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que la infracción se configuró a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 23 de octubre de 2017; el mismo que se acredita con las tomas fotográficas obrante en el expediente materia del análisis.

[5] Mediante Decreto Supremo Nº 004-2010-EM, se dispone la transferencia del Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a Osinergmin, a fin que sea éste último el Organismo encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos.

En ese sentido, habiéndose configurado el incumplimiento normativo a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 23 de agosto de 2017, corresponde imponer al Administrado la sanción respectiva.

3.11 Respecto a lo manifestado por el Administrado en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, en el cual aduce haber realizado actividades de Local de Venta de GLP, por desconocimiento de por desconocimiento de los permisos correspondientes.

Sin embargo, lo expuesto por el Administrado no constituye una justificación válida para el incumplimiento, puesto que las disposiciones normativas son de carácter general y obligatorio, que se encuentra recogido en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú[6] , el mismo que exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

3.12 Del mismo modo corresponde señalar que el Administrado, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1498-2017-OS/OR-PASCO, de fecha 31 de octubre de 2017, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

3.13 Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contario ha aceptado la comisión de la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

3.14 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

3.15 Además, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamento, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las

[6] **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Artículo 109°.-**
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrativo.

3.16 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.17 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES[7]
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01-94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.1	Hasta 350 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA

3.18 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias[8], se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de operación de un Local de venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Artículos 7° y 9° del Decreto Supremo N° 01- 94-EM. Artículo 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización Para establecimientos no exclusivos: **Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas**	**Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas**

[7] Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

[8] Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

3.19 En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local **NO EXCLUSIVO**, toda vez que se desarrollan entre otras actividades, el de un Local de Venta de GLP.

3.20 **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar al Administrado**,** por la infracción administrativa materia de la presente resolución, es la siguiente:

Sanción dispuesta conforme RGG Nº 285-2013-OS-GG	**Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD[9];

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **SANCIONAR** al señor [redacted] con la **Suspensión Definitiva de Actividades no Autorizadas** del establecimiento ubicado en la [redacted] por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3. de la presente resolución; en consecuencia, debe mantenerse la Suspensión de Actividades en el establecimiento ejecutado mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 23 de agosto de 2017, bajo apercibimiento de incoar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal que se derive de la desobediencia a lo dispuesto en la presente Resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor [redacted] el contenido de la presente resolución.

[9] Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente por: GODOY MEJIA Johnny (FAU20376082114). Fecha: 12/06/2018 15:45:56

Johnny Godoy Mejia
Jefe de Oficina Regional Pasco
Órgano Sancionador
Osinergmin